INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

960/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tecolotán, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

21 de julio de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de octubre de 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Recibí la información INCOMPLETA porque me argumentan que después de la hoja 20 las que siguen tienen costo, pero yo solicite que la información me sea entregada por medio electrónico el cual la misma plataforma de transparencia señala que se requerirse de esta manera no tienen costo alguno..." (sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...no es posible darle contestación a su solicitud...debido a que rebasa el límite a 10 mega bytes permitidos en dicha plataforma. Siendo así que para no dejar en estado de indefensión al H. Ayuntamiento de Tecolotlán Jalisco, damos respuesta directamente a usted pro el correo electrónico que nos proporcionó.

RESOLUCIÓN

*Es **fundado** el agravio del recurrente, se ordena **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** para que entregue la información requerida en la capacidad del Sistema Infomex 10 megabytes y el resto lo ponga a disposición del recurrente bajo la modalidad de consulta directa. Debiendo acreditar a este instituto haber dado cumplimiento con lo ordenado.*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **960/2017**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete.----------.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 960/2017, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO,** y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente remitió solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, turnada a la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco**, bajo el folio 03041817, a través de la cual requirió la siguiente información:

> *"comprobante de gastos, comida, música, regalos, payasos, brincolines, etc. (factura o recibos) del evento del día de la Madre, día del Niño, día del Padre y día del Maestro, todos del año 2016 y 2017 y comprobante de la partida de donde salió ese recurso así como el acta de sesión de ayuntamiento donde se aprobaron dichos gastos.*
> *Listado de proveedores de abarrotes, materiales de construcción, servicio mecánico y de refacciones, con sus respectivas facturas que han emitido cada uno de ellos, de octubre, noviembre y diciembre del 2015.*
> *Ingresos y Egresos del Carnaval 2016 y 2017.*
> *Contratos de la renta de las terrazas y puestos de cantaritos del Carnaval Tecolotlán 2016 y 2017, así como la copia del recibo que se le entregó a cada persona por concepto de su pago del derecho de piso y a que cuenta con su respectivo recibo entró dicho cobro.*
> *Contratos realizados con los juegos mecánicos, baños móviles, puestos de comida, puestos de juegos, futbolitos, y puestos de venta (otros), recibos del cobro del derecho de piso.*
> *Bitácora de la maquinaria y volteos, indicando los beneficiarios (nombre completo y domicilio) así como comprobante del recibo donde contenga la firma del beneficiado constando dicho apoyo, de octubre del 2015 a junio del 2017.*
> *Relación de los materiales que las trituradoras entregan al ayuntamiento, incluyendo comprobante de recibido de parte de los beneficiados de octubre del 2015 a junio del 2017.*
> *Relación de gastos de gasolina, diésel, aceite, aditivos y grasas de la maquinaria y volteos, comprobante del gasto de octubre del 2015 a junio del 2017..."(sic)*

2. Respuesta a la solicitud de información. El día 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante escrito signado por la Encargada del Área de Transparencia del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, mediante el cual señalo:

"Por medio de la presente le enviamos un afectuoso y cordial saludo informándole, que no nos es posible darle contestación a su solicitud con número de folio 03041817 y exp 069/2017 vía INFOMEX debido a que el archivo rebasa el límite a 10 mega bytes permitidos en dicha plataforma. Siendo así que para no dejar en estado de indefensión al H. Ayuntamiento de Tecolotlán Jalisco, damos respuesta directamente a usted por el correo electrónico que nos proporcionó..." (SIC)

3. Presentación del Recurso de Revisión. El ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno de julio del presente año, mismo que fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto con fecha 1° primero de agosto del mismo año, registrado bajo el folio 06550, mediante el cual se inconformó de lo siguiente:

"Recibí la información INCOMPLETA porque me argumentan que después de la hoja 20 las que siguen tienen costo, pero yo solicite que la información me sea entregada por medio electrónico el cual la misma plataforma de transparencia señala que se requerirse de esta manera no tienen costo alguno..." (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 960/2017.** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para que conociera del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de la manera en cita.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto del presente año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **960/2017.** En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento, enviara a este Instituto un informe en contestación

del recurso de revisión de mérito, dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtiera efectos la correspondiente notificación.

De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/802/2017**, el día 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en la misma fecha fue notificada la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 12 doce y 13 trece respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Con fecha 21 veintiuno de agosto del presente año, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **UT/286/2017,** suscrito por la Encargada del área de Transparencia del sujeto obligado y sus anexos en 41 cuarenta y un copias simples, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

> *"...*
> *Primero.- Es preciso señalar que la información no se entrega INCOMPLETA, es aclarar que como la información es basta solo se entregó lo que en la misma solicitud aparece* ***"Se informa que la capacidad de envio de este sistema se limita a 10 mega bytes, por lo que se imposibilita adjuntar información que rebase esa capacidad"*** *sin embargo, también cabe señalar que por un error se omite el hacer específica esta situación, así como el comentar al solicitante que por la cantidad de información podrá pasar a realizar la consulta directa en nuestras oficinas de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.*
> *Segundo.- En aras de subsanar las deficiencias que se pudieran generar se envía por correo electrónico del solicitante otros 10 mega bytes de información..." (sic)*

Asimismo, se dio cuenta de que el sujeto obligado se manifestó respecto a la celebración de la audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver la presente controversia, no obstante, toda vez que el recurrente no se pronunció al

respecto, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente. Por último, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** respecto del informe de Ley y sus anexos, para lo cual, se le concedió el término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información remitida en los documentos satisfacían sus pretensiones de información. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, como consta a foja 61 sesenta y uno de actuaciones.

7. Se reciben manifestaciones del recurrente. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia instructora tuvo por recibido el correo electrónico remitido por el recurrente con fecha 25 veinticinco de agosto del presente año, mediante el cual se manifestó respecto de la vista del informe de Ley y anexos, señalando lo siguiente:

> *"Recibido, pero inconforme porque me contestan lo mismo, como puedo solicitar la siguiente queja, gracias..."* (sic)

El acuerdo antes descrito, fue notificado por listas el día 04 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, según consta a foja 64 sesenta y cuatro de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLAN, JALISCO,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 21 veintiuno de julio de 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a la solicitud de información fue notificada el día 18 dieciocho de julio de la presente anualidad, por lo que, el plazo para la presentación del recurso de revisión concluyó el día 09 nueve de agosto del mismo año, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permitir el acceso completo o entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su repuesta y pretender un cobro adicional al establecido por la Ley;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 1° primero de agosto de 2017 dos mil diecisiete bajo el folio 06550.
b) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día 11 once de julio del año en curso, con número de folio 03041817.

Por parte del sujeto obligado:

a) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 11 once de julio del año 2017 dos mil diecisiete, bajo el folio 03041817.
b) Copia simple del oficio UT/238/2017, mediante el cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
c) Copia simple del oficio UT/227/2017, suscrito por la Encargada del Área de Transparencia del Ayuntamiento de Tecolotlán, dirigido a la Encargada de Hacienda Municipal, ambas del Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco.
d) Copia simple del oficio TT-014-2017, suscrito por la Encargada de Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco.
e) Copia simple del oficio T-069-2017, suscrito por la Encargada de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco.
f) Copia simple del oficio UT/228/2017, suscrito por la Encargada del Área de Transparencia del Ayuntamiento de Tecolotlán, dirigido al Secretario General, del Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco.
g) Copia simple del oficio 0070-2017, suscrito por el Secretario General, del Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco.
h) Copia simple del oficio UT/229/2017, suscrito por la Encargada del Área de Transparencia del Ayuntamiento de Tecolotlán, dirigido al Encargado de Maquinaria del Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco.
i) Copia simple del oficio, suscrito por el Encargado de Maquinaria del Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco.
j) Copia simple del oficio UT/230/2017, suscrito por la Encargada del Área de Transparencia del Ayuntamiento de Tecolotlán, dirigido al Presidente del Comité del Carnaval 2016.
k) Copia simple del oficio 0130/2017, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco.
l) Copia simple del oficio UT/276/2017, suscrito por la Encargada del Área de Transparencia del Ayuntamiento de Tecolotlán, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco.
m) Copia simple del oficio 0153/2017, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco.
n) Copia simple del oficio UT/277/2017, suscrito por la Encargada del Área de Transparencia del Ayuntamiento de Tecolotlán, dirigido a la Encargada de la Hacienda Municipal de dicho Ayuntamiento.

o) Copia simple del oficio TT-026/2017, suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco.

p) Copia simple del oficio UT/278/2017, suscrito por la Encargada del Área de Transparencia del Ayuntamiento de Tecolotlán, dirigido al Secretario General, de dicho Ayuntamiento.

q) Copia simple del oficio 0663/08, suscrito por el Secretario General, del Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco el día 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

r) Copia simple del oficio UT/279/2017, suscrito por la Encargada del Área de Transparencia del Ayuntamiento de Tecolotlán, dirigido al Encargado de Maquinaria, de dicho Ayuntamiento.

s) Copia simple del oficio suscrito por el Encargado de Maquinaria, del Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco, de fecha 15 quince de agosto del presente año.

t) Copia simple de la impresión de pantalla del correo dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitido con fecha16 dieciséis de agosto del presente año.

u) Copia simple de la impresión de pantalla del correo remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la Ponencia instructora, el día 16 dieciséis de agosto del presente año.

v) Copia simple de la impresión de pantalla del correo remitido por personal de la Ponencia Instructora a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con fecha 16 dieciséis de agosto del presente año.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según lo previsto en sus numerales 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418. En relación a las pruebas exhibidas tanto por el sujeto obligado como por el recurrente, al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO,** de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el ciudadano consiste en lo siguiente: "*Recibí la información INCOMPLETA porque* ***me argumentan que después de la hoja 20 las que siguen tienen costo, pero yo solicite que la información me sea entregada por***

medio electrónico *el cual la misma plataforma de transparencia señala que se requerirse de esta manera no tienen costo alguno..." (sic)* (El énfasis es añadido)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley, señaló: "*Es preciso señalar que la información no se entrega INCOMPLETA, es aclarar que como la información es basta solo se entregó lo que en la misma solicitud aparece* ***"Se informa que la capacidad de envio de este sistema se limita a 10 mega bytes, por lo que se imposibilita adjuntar información que rebase esa capacidad"*** *sin embargo, también* ***cabe señalar que por un error se omite el hacer especifica esta situación, así como el comentar al solicitante que por la cantidad de información podrá pasar a realizar la consulta directa*** *en nuestras oficinas de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.* (El énfasis es añadido)

Asimismo, el sujeto obligado señaló que, en aras de subsanar las deficiencias que, pudieran haberse generado, se envió por correo electrónico del solicitante otros 10 mega bytes de información.

No obstante, del análisis a las documentales que integran el presente recurso de revisión se advierte,en primer término, que si bien es cierto el sujeto obligado señala mediante su informe de Ley, que remitió al ahora recurrente la información hasta la capacidad de los 10 megabytes que el Sistema Infomex permite, también lo es, **que no remitió las documentales con las cuales acredite su dicho**, únicamente hizo llegar las impresiones de pantalla de los correos electrónicos derivados de la comunicación interna llevada a cabo por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Es importante señalar, que privilegiando lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional y el numeral 5° fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

> **Artículo 5.** Ley- Principios. 1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley;
> **I.** Gratuidad: La búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

El sujeto obligado debió entregar la información en la modalidad de acceso elegida por el ciudadano es decir Sistema Infomex, entregando hasta donde la capacidad del Sistema lo permita, sin ningún costo; abundando en lo anterior resulta oportuno citar la Consulta Jurídica **015/2014** emitida por el Pleno de este Instituto:

La entrega de información vía infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2014, ya que este prevé el escaneo para la entre de información en medios magnéticos, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad de envió del Sistema Infomex.

Por otra parte, cabe hacer mención que si bien, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, de manera adecuada puso a disposición la información bajo la modalidad de consulta directa, como se advierte en el informe citado, señaló que remitió los oficios de respuesta de las unidades administrativas del sujeto obligado que resultaron competentes; sin embargo, de la lectura de los mismos se advierte que tanto el Presidente Municipal, la Encargada de Hacienda Municipal y Encargado de Maquinaria todos del Ayuntamiento de Tecolotlán Jalisco, señalaron que, **por un error involuntario omitieron darle la información completa, y que con el fin de subsanar y resarcir el daño materia del Recurso de Revisión, entregaron la respuesta completa;** empero, como se dijo antes el sujeto obligado **no remitió documento alguno con el cual acredite que efectivamente remitió al correo electrónico del recurrente la información correspondiente.**

Así las cosas, toda vez que no obra en actuaciones documentales con las cuales el sujeto obligado haya acreditado que efectivamente puso a disposición la información peticionada por el recurrente en la modalidad del Sistema Infomex en la capacidad de los 10 megabytes, ello aunado al hecho de que persiste la inconformidad del recurrente, ya que se sigue manifestando que le contestan lo mismo; para los que aquí resolvemos resulta **fundado** el agravio planteado por la parte recurrente.

Por tanto, se estima que es **FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información hasta la capacidad del Sistema Infomex le permita (10 megabytes) y el resto (como lo hizo), lo ponga a disposición bajo la modalidad de consulta directa. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, y anexar los documentos con los que acredite dicho cumplimiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO,** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MOFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información hasta la capacidad del Sistema Infomex le permita (10 megabytes) y el resto de la información (como lo hizo), la ponga a disposición bajo la modalidad de consulta directa. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución y anexar los documentos con los que acredite dicho cumplimiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 960/2017, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 17 DIECISIETE DE OCTUBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.

RIRG